

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Decreto 2041 de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales" **Pág. 1**

El Departamento Nacional de Planeación modifica el Decreto 1467 de 2012, reglamentario de la Ley de APP's en Colombia. Decreto 2043 de 2014. Departamento Nacional de Planeación. "por el cual se modifica el Decreto número 1467 de 2012, reglamentario de la Ley 1508 de 2012" **Pág. 4**

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, modificó el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014 con el fin de permitir a los avaluadores continuar la actividad de valuación, mientras entra en funcionamiento el Registro Abierto de Avaluadores. Decreto 2046 de 2014. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. "Por medio del cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014" **Pág. 6**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reguló una línea de redescuento con tasa compensada de Findeter para financiamiento de infraestructura para el desarrollo de las regiones en sectores energético, transporte, desarrollo urbano, construcción y vivienda entre otros. Decreto 2048 de 2014. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por el cual se regula una línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), para el financiamiento de la infraestructura para el desarrollo sostenible de las regiones en los sectores energético, transporte, desarrollo urbano, construcción y vivienda, salud, educación, medio ambiente y desarrollo sostenible, Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), y Deporte, Recreación y Cultura" **Pág. 6**

Ver más en interior>>

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Decreto 2041 de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"



Foto: www.taringa.net

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, es el encargado de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

En ejercicio de dichas funciones y dando cumplimiento a lo que consagró la Ley 99 de 1993 sobre la obli-

>>



<<

gatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, se expidió el Decreto 2041 de 2014 que se encarga de reglamentar el Título VIII de la Ley 99 de 1993, con el fin de optimizar los procedimientos contenidos en el Decreto 2820 de 2010 y fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

El Decreto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorpora una serie de definiciones que sirven para dar interpretación de las normas se incluyen en el Decreto; de igual establece las autoridades ambientales competentes en materia de otorgamiento o negación de licencias ambientales en el país, dentro de las cuales se encuentran: la ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes dentro de su perímetro urbano y la autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

Así mismo, el Decreto incorpora la definición y alcance de la licencia ambiental, considerándola una autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.



Foto:udual.wordpress.com

En este sentido, la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad y el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

De la misma forma el Decreto adopta una definición para la licencia ambiental global, afirmando que se trata de aquella que se otorga para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la cual se otorga por el término de vida útil

>>



<<

del proyecto obra o actividad y cubija las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

El Título II del Decreto establece lo referente a la competencia y exigibilidad de la licencia ambiental, y seguidamente se estipularon las condiciones para los estudios ambientales indicando que son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente. De igual manera se indicó que los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Por lo que los estudios ambientales se deberán realizar bajo los lineamientos generales expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se incorporan en los términos de referencia.

Respecto al trámite para la obtención de la licencia ambiental se indicó, entre otras cosas, que el interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA); la autoridad ambiental se pronunciará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del Estudio de Impacto Ambiental.

Una vez se dio inicio el trámite, y expedido el acto administrativo, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada, revisará que el estudio se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto cuando así lo considere pertinente, para lo cual dispondrá de 15 días hábiles. Posteriormente el solicitante contará con un término de 1 mes para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual.

El Decreto también incluye un título sobre modificación, cesión, integración, pérdida de la licencia ambiental y sobre la cesación del trámite de licenciamiento ambiental. Igualmente se establecieron títulos sobre control y seguimiento a los proyectos, obras y actividades que son sujetos de licenciamiento ambiental y sobre el acceso a la información ambiental.

Finalmente el Decreto establece un régimen de transición que aplicará en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un PMA, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8° y 9° del Decreto 2041/14, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del decreto 2041/14, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones

>>



<<

de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el decreto 2041/14 no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

Así las cosas, se dispone que la entrada en vigencia del Decreto 2041 de 2014 será el 1° de enero de 2015 y deroga en su totalidad al Decreto 2820 de 2010.

El Departamento Nacional de Planeación modifica el Decreto 1467 de 2012, reglamentario de la Ley de APP's en Colombia. Decreto 2043 de 2014. Departamento Nacional de Planeación. *"por el cual se modifica el Decreto número 1467 de 2012, reglamentario de la Ley 1508 de 2012"*

El Departamento Nacional de Planeación encontró la necesidad de incorporar unos ajustes al Decreto 1467 de 2012, reglamentario de la Ley 1508 de 2012, con el fin de que el trámite que surtan las iniciativas privadas y las públicas sea más ágiles, expeditas, y cumplan con los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991.

Las modificaciones que se realizaron son las siguientes:



Foto: www.osortis.es

En el artículo 5° relativo a la redistribución en proyectos de Asociación Público Privada se indicó que en dichos proyectos "el derecho del asociado privado a recibir retribuciones está condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad", también se definió que en tales contratos se puede pactar retribución por etapas una vez se tenga autorización previa por parte del Ministerio u órgano cabeza del sector correspondiente. Para tal fin, se requiere que la inversión sea igual o superior a los 100.000 SMMLV y no a los 175.000 SMMLV que se exigían con anterioridad.

Respecto de la conformación de la lista de precalificados se estableció que esta se conformará con los interesados que presenten manifestación de interés y cumplan los requisitos señalados en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley 1508 de 2012 y no como se establecía con anterioridad que requería mínimo 2 y máximo 6 potenciales oferentes.

Asimismo se estableció que una vez revisadas las manifestaciones de interés por parte de la entidad, si se logra determinar que hay 4 o más interesados habilitados, se procederá a conformar

>>



<<

la lista de precalificados. Cuando se encuentren entre 2 y 3 interesados habilitados, será opcional para la entidad conformar la lista de precalificados, pero en todo caso se requerirá mínimo 2 interesados habilitados para conformar la lista de precalificados. En caso de no conformarse la lista de precalificados la entidad podrá continuar el proceso por medio de licitación pública abierta o podrá por una vez más integrar la lista de precalificados.

Respecto a las condiciones para la presentación de iniciativas privadas, se estableció que los particulares interesados deben presentar sus propuestas en los términos establecidos en el Decreto y que no podrán presentarse iniciativas privadas sobre proyectos que:

✓ Modifiquen contratos o concesiones existentes.

✓ Soliciten garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros Fondos Públicos, superiores a los establecidos en la Ley 1508 de 2012.

✓ Para los cuales la entidad estatal haya adelantado la estructuración, y en consecuencia cuente con los estudios e informes de las etapas de prefactibilidad y factibilidad del proyecto, y según el caso:

• *Tratándose de proyectos cuyo monto estimado de inversión sea superior a 500.000 SMMLV:*

La entidad estatal haya elaborado y publicado en el Secop los pliegos de condiciones definitivos para la contratación del proyecto de asociación público privada;

• *Tratándose de proyectos cuyo monto estimado de inversión sea inferior a 500.000 SMMLV:* La entidad estatal haya contratado la estructuración del proyecto o se encuentre vigente la resolución de apertura del proceso de selección para la contratación de la estructuración.

Foto:emplea.universia.es



Respecto al Registro Único de Asociaciones Público Privadas (RUAPP) se destaca que el originador de los Proyectos de APP de iniciativa privada deberá radicarlos a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop). La constancia que expida el medio electrónico será constancia suficiente de su radicación.

En cuanto a la etapa de factibilidad, se realizó una modificación según la cual, si en etapa de factibilidad, el originador y la entidad evidencian que deben adelantar actividades junto con contratistas de proyectos aledaños encaminadas a la interacción o armonización para la efectiva coexistencia entre proyectos que así lo requieran, podrán convocar al contratista y coordinar las actividades a realizar siempre y cuando no impliquen la modificación a un contrato o concesión existente.

En el artículo 30 que trata sobre la manifestación de interés por terceros, el monto exigido para respaldar el interés pasa del 10% al 0.5% del presupuesto estimado de inversión al proyecto. Sobre la aprobación de la valoración de obligaciones contingentes de las entidades estatales, se indicó que no se requerirá nueva aprobación de la valoración de tales obligaciones cuando la variación, positiva o negativa, en el esquema de estimación al plan de aportes de obligaciones contingentes,

>>



<<

sea inferior a 4.000 SMMLV. Pero se aclara que tratándose de cualquier cambio en el esquema de asignación y/o tipificación de riesgos que implique un cambio en el plan de aportes, obligará a la entidad estatal competente a iniciar nuevamente el proceso valoración de obligaciones contingentes.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, modificó el párrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014 con el fin de permitir a los evaluadores continuar la actividad de valuación, mientras entra en funcionamiento el Registro Abierto de Evaluadores. Decreto 2046 de 2014. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. "Por medio del cual se modifica el párrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014"



Foto: adminfinanciero.blogspot.com

La Ley 1673 de 2013 incluyó una obligación en cabeza de los evaluadores, consistente en inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, que deberá ser desarrollado por las Entidades Reconocidas de Autorregulación –ERA, autorizadas por la SIC. Al momento no se ha presentado ninguna solicitud por ninguna entidad gremial para constituirse como ERA, por lo que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, modificó el párrafo 2° del artículo 7° del Decreto 556 de 2014. El nuevo párrafo indica que hasta el momento en que se autorice la operación de la primera ERA que desarrolle la función del Registro Abierto de Evaluadores, se demostrará la calidad de evaluador mediante el registro en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicha calidad se deberá acreditar con la inscripción ante dicha entidad.

De igual manera se estableció que durante el mismo plazo, quien no se haya registrado en la SIC con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, podrá demostrar la calidad de evaluador mediante la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el Sena, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de evaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o por un organismo de certificación de personas, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024. En todo caso el plazo máximo para la entrada vigencia de las citadas disposiciones es el 31 de marzo de 2015.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reguló una línea de redescuento con tasa compensada de Findeter para financiamiento de infraestructura para el desarrollo de las regiones en sectores energético, transporte, desarrollo urbano, construcción y vivienda, entre otros. Decreto 2048 de 2014. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por el cual se regula una línea de redescuento con tasa compensada de la Finan-

>>



<<

ciera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), para el Financiamiento de la infraestructura para el desarrollo sostenible de las regiones en los sectores energético, transporte, desarrollo urbano, construcción y vivienda, salud, educación, medio ambiente y desarrollo sostenible, Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), y Deporte, Recreación y Cultura”

La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), en desarrollo de su objeto social, puede ofrecer una línea de redescuento con tasa compensada destinada al financiamiento de todas las inversiones relacionadas con la infraestructura para el desarrollo sostenible de las regiones, en los sectores energético, transporte, desarrollo urbano, construcción y vivienda, salud, educación, medio ambiente y desarrollo sostenible, Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), y Deporte, Recreación y Cultura. Lo anterior según lo dispuesto en el párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en relación con las actividades de que tratan los literales a) y l) del numeral 2 del artículo 268 del mismo estatuto.



Foto:innovacionatl.com

Se tiene como beneficiarios de la línea de redescuento a las entidades territoriales, las entidades públicas y entidades descentralizadas del orden nacional y territorial, así como las entidades de derecho privado. Los recursos de dicha línea deberán ser destinados para inversiones relacionadas con el estudio y diseño, construcción, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, interventoría, equipos y bienes requeridos para el desarrollo de la operación de los sectores elegibles, dotación, operación y mantenimiento en todos los sectores citados con anterioridad.

El Decreto establece que la aprobación de las operaciones de redescuento se podrán otorgar hasta el 31 de diciembre de 2018 y hasta por un monto total de un billón de pesos, con plazos de amortización de hasta 12 años, y hasta con dos años de gracia a capital. La tasa de redescuento que ofrecerá Findeter a los intermediarios financieros es del DTF menos tres puntos por ciento, trimestre anticipado (DTF -3.0% T.A.) o IPC menos uno por ciento, efectivo anual (IPC - 1.0% E.A.) o IBR menos dos punto ochenta por ciento, mes vencido (IBR - 2.80% m.v.), con un plazo de amortización de hasta doce años, y hasta dos años de gracia a capital. La viabilidad técnica y financiera de los proyectos que se busquen realizar con dichos recursos, estará a cargo del Ministerio o entidad correspondiente; estas entidades establecerán los mecanismos que permitan realizar el seguimiento de los recursos asignados a los proyectos financiados con la línea de redescuento con tasa compensada.

El Ministerio de Trabajo expidió el Decreto 2087 de 2014, reglamentando el Sistema de Recaudo de Aportes del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. Decreto 2087 de 2014. Ministerio de Trabajo. “Por el cual se reglamenta el Sistema de Aportes del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS y se dictan Otras disposiciones.”

>>



<<

En vista de la necesidad de reglamentar el Sistema de Recaudo de Aportes de los Vinculados al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y definir las condiciones para su operación, el Ministerio de Trabajo definió las alternativas para facilitar la vinculación a los BEPS, de tal forma que quienes se afilien al Sistema General de Pensiones puedan expresar su voluntad de vincularse a tal servicio.

Las principales características del Sistema de Recaudo de Aportes de los Vinculados al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, son:

• *Para fines del recaudo de los aportes para el Servicio Social Complementario de BEPS, se tendrán dos operadores:*

I) Los operadores tradicionales de recaudo, que serán las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con quienes COLPENSIONES suscriba acuerdos de servicios.

II) Los operadores alternativos de recaudo, que son aquellas entidades legalmente constituidas no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia cuyo objeto social contempla la posibilidad de realizar recaudos por diversas actividades, que cumplan con los requisitos de experiencia previstos en el decreto.



• *El sistema para el recaudo de los aportes de vinculados al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, debe tener las siguientes características:*

• Ser un sistema que admita operadores tradicionales y alternativos de recaudo que permita el acceso voluntario a todos los vinculados.

• Las entidades involucradas en la operación del sistema, deberán abstenerse de incurrir en prácticas comerciales restrictivas del libre mercado y deberán desarrollar su actividad con sujeción a reglas de la buena fe comercial.

• Debe permitir la interconexión de los operadores de recaudo con el sistema transaccional de COLPENSIONES, de manera segura y de modo que se pueda acceder al mismo en un contexto de absoluta transparencia.

• Debe garantizar la confidencialidad y seguridad de la información suministrada, para lo cual deberán establecerse mecanismos de confirmación de la información recibida y su conciliación con los recaudos recibidos, así como las responsabilidades que corresponden a cada uno de los actores en el proceso.

• Deberá garantizar el flujo y recepción segura de información, a los vinculados y a COLPENSIONES, para lo cual se establecerá un procedimiento inicial de ingreso al Sistema de Recaudo del Servicio Social Complementario de BEPS, que garantice la correcta identificación de los involucrados.

• Deberá garantizar las transferencias diarias de los dineros recaudados a las cuentas y entidades bancarias que COLPENSIONES defina para el manejo de los recursos por parte de la administradora en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.

Podrán ser operadores del Sistema de Recaudo del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos las personas que operen canales tradicionales o alternativos de recaudo,

>>



<<

quienes deberán tener cobertura en por lo menos una de las regiones predefinidas por COLPENSIONES, para lo cual podrán usar su red propia o efectuar convenios con otras entidades para alcanzar la misma; deberán cumplir con la normatividad, garantizando confidencialidad, integridad y disponibilidad en el manejo de la información y el cumplimiento de los estándares de servicio establecidos por COLPENSIONES, así como los requisitos mínimos en términos de niveles de servicio y seguridad informática de acuerdo con lo dispuesto en la circular externa 042 de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La vigilancia de tales operadores corresponde a la Superintendencia o entidad que tiene encargada la supervisión de la empresa y COLPENSIONES deberá verificar el cumplimiento de las condiciones para ser operador y evaluar que se garantice la seguridad en la actividad de recaudo, de manera previa a la suscripción del respectivo acuerdo de servicios.

Los operadores no vigilados por la Superintendencia Financiera deberán acreditar experiencia en sistemas de recaudo y/o pago con entidades vigiladas por esa Superintendencia de por lo menos un año. El incumplimiento por parte de los operadores de recaudo de las obligaciones, características y requerimientos de operación, seguridad, transparencia, igualdad de acceso y conectividad señalados en el decreto, dará lugar a que COLPENSIONES adelante las acciones legales que correspondan, perjuicio de que la entidad de vigilancia y control correspondiente aplique las sanciones establecidas en la Ley.

A partir de la vigencia del Decreto, las personas que se afilien a cualquier Régimen del Sistema General de Pensiones tendrán la opción de solicitar su vinculación también al Servicio Social Complementario de BEPS, para lo cual las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán brindarles a los interesados la información sobre BEPS. COLPENSIONES podrá de manera directa o indirecta, adelantar acciones tendientes a promover la vinculación al Servicio Social Complementario BEPS con entidades públicas, organismos sociales, entidades del sector solidario, entidades gremiales y de seguridad social para que realicen actividades tales como contactar a la gente, informarlos o capacitarlos sobre BEPS y en general cualquier actividad tendiente a la vinculación de las personas a BEPS.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto respecto a la participación económica de particulares en los estudios que sirven de base para realizar los ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial EOT. Concepto 1-2014-058753 de 2014. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibió una consulta según la cual un municipio apropió un rubro presupuestal con el objeto de realizar un estudio que sirviera para realizar los ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial, pero dicho rubro resultó insuficiente para el efecto, por lo que el Alcalde del municipio solicitó aportes voluntarios a propietarios de parcelaciones, empresarios y a otros particulares interesados en dicho proyecto, para cubrir la suma faltante para pagar el estudio.

Así las cosas, se cuestiona si resulta apropiado o no, que el municipio recurra a particulares para la financiación de dichos estudios, ya que la Ley 388 de 1997 prevé la participación general

>>



<<
de la comunidad y la empresa privada, pero no para que participen en dicha financiación, dado el posible conflicto de intereses por parte de los aportantes particulares que podrían esperar ventajas o beneficios por el aporte realizado.

El Ministerio de Hacienda responde en términos generales a la consulta indicando que el artículo 9° de la Ley 388 de 1997 define el POT como *"el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo."*, y afirma que la misma ley ordena a las administraciones municipales, distritales y metropolitanas que en ejercicio de su función urbanística deben procurar por la participación democrática, para concertar los intereses sociales, económicos y urbanísticos de los diferentes actores de la sociedad.



Foto:www.urnadecristal.gov.co

Se continúa la argumentación afirmando categóricamente que la citada Ley no prevé ninguna clase de participación económica de la comunidad o de los particulares para financiar estudios, siendo requisito para el municipio hacer previamente los análisis de factibilidad técnica, institucional y financiera, que se requieren para la formulación o modificación y aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial.

El Ministerio afirma que un contrato suscrito por el municipio en principio podría contar con aportes de particulares siempre y cuando se de cumplimiento a las normas de presupuesto público y de contratación pública, pero se advierte que se debe tener en cuenta el posible conflicto de intereses en caso de que los aportantes resulten beneficiados con los resultados del contrato en el que participaron.

La Corte Constitucional afirmó que las sanciones por vulneración de las normas urbanísticas deben imponerse atendiendo las circunstancias socioeconómicas de las personas. Sentencia T-331/14. Corte Constitucional. La accionante presentó acción de tutela contra una Alcaldía local toda vez que consideró que con la imposición de una multa urbanística por valor de \$14.416.435.20, en cuotas mensuales superiores a los 600.000 pesos, se vulneraban sus derechos fundamentales al debido proceso, el mínimo vital y la vivienda digna, toda vez que sus ingresos mensuales son inferiores a 1 SMMLV y con esa suma debe sostener a su núcleo familiar que incluye un nieto menor de edad y una hija en condición discapacidad.

En los hechos se destaca que la sanción urbanística se impuso a la accionante porque construyó en su vivienda un tercer piso con recursos y apoyo de vecinos y amigos, para adecuar una habitación para arrendamiento y de dicha forma incrementar los ingresos que percibe por la venta de agua aromática que resultan inferiores a los 300.000 pesos mensuales.

>>



<<

Por realizar dicha obra sin contar con la licencia de construcción requerida, en violación a los artículos 99 y 103 de la Ley 388 de 1997, modificados por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, se resolvió declarar a la accionante infractora del régimen de obras por resolución de la Alcaldía Local. La accionante recurrió y apeló la referida resolución, argumentando falsa motivación al considerar que el informe técnico rendido sobre el estado de la construcción efectuada en su casa, no fue concluyente sobre los aspectos de desarrollo de la obra.

Al resolver el recurso de reposición presentado la entidad argumentó que el informe fue “suficientemente claro y preciso, rendido por un funcionario con conocimientos específicos de la materia y con la suficiente experiencia relacionada con el aspecto urbanístico”; el recurso de apelación resuelto por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, confirmó íntegramente la resolución apelada.

Frente a dicha situación, la accionante presentó un derecho de petición al Alcalde de la localidad para que se diera un trato diferenciado en el pago de la multa, habida cuenta de la difícil situación económica de la tutelante, solicitando permitir el pago de cuotas mensuales de 80.000 pesos sin que corrieran intereses ya que era la máxima suma que podría pagar. De igual manera solicito a la Secretaría Distrital de Hacienda, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la suspensión del mandamiento de pago librado en el proceso de cobro coactivo, en consideración a su especial condición de vulnerabilidad económica, hasta tanto la Alcaldía local respondiera el derecho de petición radicado, a lo que la accionante recibió respuesta negativa por parte de las dos entidades.

Foto: ofiseg.wordpress.com



En virtud de lo anteriormente expuesto la infractora interpuso acción de tutela solicitando que la alcaldía accediera a realizar un acuerdo de pago que atendiera a su capacidad real de pago y a la Secretaria Distrital de Hacienda que suspenda el proceso de pago coactivo hasta que no se suscribiera el nuevo acuerdo de pago. La Secretaría Distrital de Gobierno contestó la acción de tutela, solicitando negar la pretensión de la accionante al considerar que las actuaciones adelantadas por la alcaldía local se adelantaron bajo los parámetros legales y constitucionales.

En primera instancia, el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en fallo, declaró la improcedencia de la acción al estimar que la tutelante contaba con la vía contencioso administrativa para impugnar el contenido de los actos administrativos que la declararon infractora del régimen de obras, y afirmó que además, no se hizo evidente que se haya acudido a la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En recurso frente al fallo de primera instancia la accionante afirmó que no es de su interés desconocer la sanción, pero solicitó la graduación de la multa impuesta para que esta pueda cancelar el valor adeudado. En sentencia de segunda instancia el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá confirmó el fallo recurrido y reitero las consideraciones presentadas por el juez de primera instancia.

>>



<<

La Sala de revisión de la Corte Constitucional conoció del caso y en las consideraciones se refirió a la procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto, ya que para los jueces, la accionante podría haber acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad de los actos administrativos que la declararon infractora. Pero para la Sala es claro que la accionante en ningún momento está cuestionando la legalidad del acto administrativo, o desconociendo que construyó sin el lleno de requisitos legales; lo que solicita es que la multa impuesta se ajuste a su capacidad económica y de pago, y dado que no existe otra acción para controvertir la respuesta de la administración, la tutela es el medio judicial idóneo para estudiar el fondo del asunto.

La Sala de Revisión de la Corte Constitucional consideró que la Alcaldía local vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al no ofrecerle acompañamiento en el proceso administrativo adelantado en su contra por la infracción al régimen de obras, de tal forma que la accionante pudiera adecuar la actuación irregular a las exigencias legales vigentes, antes de imponerle una sanción. Se advierte, que ya se ha señalado, que las personas que se encuentran en especial condición de vulnerabilidad tienen derecho a que la administración acompañe en los procesos que se surtan en su contra, en el caso en concreto frente a la presunta vulneración del régimen de obras urbanísticas, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución política de 1991. La Corte Constitucional reitera que tratándose del inicio de un proceso por presunto desconocimiento régimen de obras urbanísticas que surten las Alcaldías Municipales o las Alcaldías Locales, es deber de la administración acompañar al administrado, para que este tenga una oportunidad clara de adecuar su actuación irregular a la legalidad, antes de imponerle una sanción que seguramente no podrá cancelar debido a sus condiciones de vulnerabilidad y que podría llegar a ocasionar que pierda la vivienda.

La Corte Constitucional indica que, en el caso bajo análisis, no se trata el tema de una indebida aplicación de una norma de rango legal, ya que la administración no solo vulnera una norma superior únicamente cuando toma una decisión contraria a la misma, también se vulnera cuando dicha actuación pese a estar ajustada a la ley, entra en tensión con los principios constitucionales. Resultó evidente para la Sala de la Corte Constitucional que la Alcaldía Local decidió desconocer el hecho de que la accionante es una mujer cabeza de hogar, que tiene a su cargo una hija en situación de discapacidad, un nieto menor de edad, que obtiene sus sustento de la venta de agua aromática obteniendo la suma de 300.000 pesos mensuales como ingresos y que la construcción de la obra era con el fin de arrendar una habitación para que mejorará su situación económica y la de su núcleo familiar, lo que claramente la vuelve un sujeto en condición de vulneración y justifican el trato diferenciado por parte de la administración.

La Corte Constitucional recuerda la existencia de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Constitución, que faculta a funcionarios judiciales, autoridades administrativas y particulares para inaplicar una determinada norma del ordenamiento porque sus efectos en un caso concreto resultan contrarios a los mandatos constitucionales, y la Corte Constitucional ha reconocido en decisiones previas el uso legítimo de la excepción de inconstitucionalidad para garantizar los derechos fundamentales de personas que merecen especial protección por parte del Estado. Expuesto lo anterior la Sala decidió hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad en el caso concreto, e inaplicó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, pero al omitir la accionante el cumplimiento de las normas urbanísticas, la administración puede imponer una multa igual al monto mensual de sus ingresos, que podrá cancelar dentro del máximo plazo indicado para el pago de dichas sanciones en las normas urbanísticas.

>>



<<

De igual manera se ordenó revocar las decisiones de primera y segunda instancia y dejar sin efecto las resoluciones dictadas en contra de la accionante, y en su lugar asignar a la Alcaldía un funcionario para que acompañe el proceso de legalización de la obra realizada. Por lo que se concluye que “La vulneración de las normas urbanísticas implica sanciones, pero estas deben imponerse atendiendo las circunstancias socioeconómicas de las personas, de tal manera que no resulten desproporcionadas y se adecuen a plazos amplios y montos que faciliten a los ciudadanos su cumplimiento”.

► SABIAS QUE...

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio después de dos años evalúa de manera positiva el Programa de Vivienda Gratuita del Gobierno Nacional. Comunicado 12 de octubre de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dos años después de implementar el Programa de las 100 mil viviendas 100% subsidiadas, para favorecer a igual número de familias vulnerables del país, el Ministerio de Vivienda entregó un positivo balance de lo realizado.



Foto: correocolombiano.com

El Gobierno Nacional contrató la construcción de las 100.000 unidades habitacionales que se están ejecutando en 227 municipios de 29 departamentos del país. De estas 100 mil viviendas, unas 71 mil ya están terminadas. “Han pasado dos años desde que empezamos con este programa y ya están viendo los buenos resultados de este gran esfuerzo del Gobierno Nacional. Hasta el momento se han terminado cerca de 71.000 unidades, de las cuales ya se han asignado el subsidio familiar de vivienda a 60.079 hogares beneficiarios. Con lo que se demuestra que el Gobierno Santos está cumpliendo”, explicó el Ministro Henao Cardona.

El Ministro de Vivienda afirmó que las soluciones habitacionales han permitido que los hogares que vivían en condiciones de pobreza y desplazamiento, tengan por primera vez techo propio. Adicionalmente, manifestó que las viviendas que se han entregado en el desarrollo del programa, cuentan con un promedio de 50m² de área construida, y que en programas anteriores tal área no superaba los 35m². Además, afirmó que ahora se cuenta con mejores acabados, mejor arquitectura y mejor urbanismo, más zonas verdes, equipamientos y espacios para recreación y deporte.

El Ministro de Vivienda comenta que el objetivo de ésta cartera no es entregar casas sino construir comunidades, por lo que se adelanta la articulación de una estrategia de acompañamiento social con las demás entidades del Estado como el Departamento para la Prosperidad Social – DPS, los Ministerios del Interior, Educación, Cultura, Transporte, Las TIC, La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – Anspe, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el SENA y Coldeportes, con el fin de que esas nuevas comunidades que se están formando en los proyectos tengan una mejor calidad de vida y una sana convivencia.

>>



<<

Finalmente, el Ministro Henao recordó que desde el próximo mes de noviembre se abrirá una nueva etapa de este programa de vivienda, dirigida a familias en extrema pobreza, y recalca que el reto del Ministerio es seguir trabajando para construir ciudades más equitativas y que le ofrezcan a la población más necesitada una mejor calidad de vida. “El aumento de la escala de producción de vivienda hizo de la construcción el sector que ha liderado el crecimiento de la economía en Colombia. Nuestro reto es seguir trabajando para que el aumento en la producción de vivienda social siga impactando positivamente a la reducción del déficit habitacional y a la disminución de la pobreza extrema en el país”, concluyó el Ministro Henao Cardona.

El Gobierno Nacional promueve plan de acompañamiento para el programa de vivienda gratuita en el país. Comunicado 20 de Octubre de 2014. Presidencia de la República. “Solamente el Departamento para la Prosperidad Social y sus entidades adscritas –léase la Unidad de Víctimas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Anspe–, han invertido cerca de 200 mil millones de pesos a partir de los diferentes programas que tenemos”, sostuvo la Directora del DPS, Tatyana Orozco.

Al concluir el Consejo de Ministros realizado en la Casa de Nariño –encabezado por el Presidente Juan Manuel Santos– el Ministro de Vivienda y la Directora del Departamento para la Prosperidad Social anunciaron que el Gobierno promueve un plan de acompañamiento para el programa de las 100 mil viviendas gratis, para garantizar a las comunidades beneficiarias la educación, seguridad y salud, para ayudarlas a salir de las condiciones de pobreza.

La Directora del DPS manifestó que el plan estará a cargo de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y que el Gobierno se propone con este programa no solamente darles un techo a las familias, sino que tengan acceso a los servicios sociales que necesitan. Por su parte el Ministro Henao, resaltó las inversiones que ha hecho el Gobierno en materia de infraestructura y aspectos complementarios para hacer realidad esas comunidades. Citó las licitaciones para construir doce mega-colegios, entre otros los ubicados en el Atlántico, Magdalena y Valle del Cauca, y varios centros de primera infancia y parques.



Foto: bogota.gov.co